

## CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD LITEM. RAD. 2022-00410

Diana Bedoya <dianabedoya0618@gmail.com>

Mar 16/01/2024 16:20

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Santa Bárbara <jprmunicipalsbarba@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dianabedoya0618@gmail.com <dianabedoya0618@gmail.com>; byronrestrepo@live.com <byronrestrepo@live.com>

 1 archivos adjuntos (197 KB)

CONTESTACIÓN DEMANDA CUTRADOR AD LITEM.pdf;

Buenas tardes, adjunto el asunto. Gracias, cordial saludo.

**\*\*\*FAVOR ACUSAR RECIBO\*\*\*\*\***

**DIANA PATRICIA BEDOYA B.**

**Abogada. Especialista en Derecho Procesal Penal**

**CEL. 3176818782**

**DIANA PATRÍCIA BEDOYA BEDOYA**  
Abogada Especialista en Derecho Procesal Penal

Doctor

WILFREDO VEGA CUSVA

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara

Referencia: PROCESO DECLARATIVO-SIMULACIÓN

Demandante: **LUIS ALBERTO GARCÍA GARCÍA Y OTROS**

Demandados: **BLANCA INÉS GARCÍA GARCÍA Y OTROS**

Radicado: 05-679-40-89-001-**2022-00410-00**

**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA**

Cordial saludo:

DIANA PATRICIA BEDOYA BEDOYA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Curador ad-litem de los señores Cesar Augusto García García, Blanca Inés García García y Mariela de Jesús García García, nombrada y aceptante del cargo, y estando dentro del término oportuno procesal, me permito mediante este escrito dar contestación a la demanda impetrada por los demandantes, LUIS ALBERTO GARCÍA GARCÍA Y OTROS, en el proceso de la referencia.

**I.-PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LOS HECHOS**

**EN CUANTO AL HECHO PRIMERO:** ES CIERTO, conforme a los documentos obrantes al interior de la demanda.

**EN CUANTO AL HECHO SEGUNDO:** ES CIERTO, conforme a los documentos obrantes al interior de la demanda.

**EN CUANTO AL HECHO TERCERO:** ES UN HECHO CONFUSO, ES CIERTO que en la referida escritura y en el numeral segundo del instrumento público obra el mencionado párrafo, según puede observarse en la escritura referida y obrante al interior de la demanda.

Lo que sigue descrito en el hecho son sólo especulaciones, son interpretaciones totalmente subjetivas lo indicado allí por el apoderado judicial, toda vez que lo que se encuentra consignado en dicho párrafo es la salvedad que hizo la señora María de las Mercedes García de García, en el sentido que el 15% que estaba vendiendo a su hija se encontraba

**DIANA PATRÍCIA BEDOYA BEDOYA**

Abogada Especialista en Derecho Procesal Penal

vinculado exclusivamente a la casa de habitación y demás construcciones que poseía la propiedad, dejando claro que el lote de terreno sin construir era para distribuirlo entre todos los herederos incluyendo la compradora cuando se tramitara la sucesión.

NO ES CIERTO que la cláusula resulte violatoria de los derechos de los demás herederos dado que no es cierto que la causante le haya vendido a su hija la totalidad del bien inmueble, la descripción de cabidas y linderos que se hace en la escritura pública obedece a los linderos generales y como puede observarse son los mismos que se encuentran en la escritura pública número 609 de 17 de septiembre de 2000 de la Notaría Única de Santa Bárbara-Antioquia, mediante la cual el señor César Ángel García Rendón realiza declaraciones de lo que le queda después de las ventas parciales realizadas a predios de su propiedad y que se identificaban con número de matrícula inmobiliario 023-13030 y 023-13031, quedando un lote de terreno que se describe con sus cabidas y linderos, en el numeral tercero del referido instrumento público y que dio apertura al FMI 023-14973 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Santa Bárbara-Antioquia.

Preciso es indicar que, en aquel numeral tercero de la escritura pública en mención, en su parte final se lee "tiene este lote una superficie aproximada de 1.,385 hectáreas, pero se TRATA DE UN CUERPO CIERTO" (mayúsculas fuera de texto), idéntico se encuentra en la escritura pública número 0644, objeto del presente proceso, no quiere ello decir que le estuviere vendiendo la totalidad del inmueble.

Debido a lo anterior, no le asiste razón al abogado cuando manifiesta que la compraventa resulta confusa al vender el 15% de los derechos gananciales que le pudieran corresponder a la otorgante.

**EN CUANTO A LOS HECHOS CUARTO Y QUINTO:** SON HECHOS ESPECULATIVOS que no me constan y han de probarse.

**EN CUANTO AL HECHO SEXTO:** En este hecho vale la pena recordar que el objeto de la compraventa fue el 15% de los derechos gananciales que le pudieran corresponder a la vendedora, no vendió el inmueble, porque ha de tenerse en cuenta, que ella no era la titular del dominio, sólo tenía el 50% de los derechos gananciales que le pudieran corresponder en la sucesión de su finado esposo y que el 50% restante al realizarse la adjudicación en dentro del juicio sucesorio correspondería a sus hijos, por lo tanto, no existía

**DIANA PATRÍCIA BEDOYA BEDOYA**

Abogada Especialista en Derecho Procesal Penal

la obligación de realizarle la entrega material y exclusiva del bien inmueble, porque se itera, ella tampoco la tenía.

**EN CUANTO AL HECHO SÉPTIMO:** NO ME CONSTA, me atengo a lo probado en el proceso, aunque, conforme se desprende del acta de mediación Policial de la Inspección de Santa Bárbara-Antioquia, los firmantes se comprometen a no realizar mejoras al predio, realizar en el menor tiempo posible el trámite sucesoral y la medición del predio para partir por partes iguales.

**II.-PRONUNCIAMIENTO ACERCA DE LAS PRETENSIONES**

Los hechos de la demanda fueron hechos indiciarios intentando demostrar que en el negocio jurídico existió una simulación y conseguir así mediante decisión judicial que se declarara nulo el acto, pero, y como lo expuse en la contestación a los mismos, lo que se puede evidenciar es una compraventa de un 15% de unos derechos gananciales vinculados a un bien inmueble.

Señor juez, siendo consecuente con la contestación de la demanda, me opongo a cada una de las pretensiones.

**III. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**III.1. EXCEPCIÓN: AUSENCIA DE ELEMENTOS INDISPENSABLES O AXIOLÓGICOS DE LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN**

En reiterada jurisprudencia la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha dicho sobre la acción de simulación, y nuevamente abordada en decisión SC455-2023<sup>1</sup> de 18 de diciembre de 2023, los requisitos indispensables o axiológicos de toda acción de simulación son:

- 1.-La divergencia entre la voluntad real y la declarada por los contratantes
- 2.-Que haya existido concierto simulatorio entre los partícipes
- 3.-Que su propósito haya sido engañar a terceros

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA, SALA CIVIL SC455-2023.RAD 11001-31-03-002-2014-00003-01.M.P, AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

**DIANA PATRÍCIA BEDOYA BEDOYA**

Abogada Especialista en Derecho Procesal Penal

Haciendo un análisis de esos elementos o presupuestos, es claro que en el caso concreto los elementos que hacen referencia y como se dio contestación a los hechos, el negocio jurídico realizado entre la demandada, señora Margarita María García García con su señora madre, correspondió a un porcentaje en los derechos gananciales que le pudieren corresponder en la sucesión de su finado esposo y no correspondió en modo alguno con la venta de la totalidad del bien inmueble como lo indican los demandantes por intermedio de su apoderado, máxime que la señora vendedora, no tenía la calidad de propietaria del bien inmueble.

En ausencia de los requisitos de la acción de simulación, puede predicarse que se configura esta excepción.

**III.2. EXCEPCIÓN: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La legitimación en la causa por pasiva en un contrato simulado se radica en las personas con las cuales se celebró el contrato simulado, se ha de llamar a la compradora aparente que en este caso sería y como lo indica la demanda, la señora Margarita María García García

La demanda está encaminada a lograr que se acojan las pretensiones cual es que se declare la simulación relativa del contrato de compraventa celebrado entre las señoras María de las Mercedes García de García y Margarita María García García, y así están formulados los hechos que sustentan las mismas.

Mis representados, señores Cesar Augusto García García, Blanca Inés García García y Mariela de Jesús García García, no ostentan la calidad de compradores en el pluriferido negocio jurídico, por lo tanto, puede predicarse que se configura esta excepción.

**III.-PRUEBAS**

Señor Juez, respetuosamente solicito sea tenida como tal los siguientes:

TESTIMONIOS

1.-LUIS EMILIO GARCÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 15.333.794, quien se ubica en el abonado celular 3235971257

**DIANA PATRÍCIA BEDOYA BEDOYA**

Abogada Especialista en Derecho Procesal Penal

2.-LEONEL ÁNGEL GARCÍA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía 70.875.491, quien se ubica en el abonado celular 3146559239

Ambos son pertinentes dado que darán cuenta del pago realizado por la demandada a su señora madre

**IV.-FUNDAMENTOS DE DERECHO**

- Artículos 151 y ss Código General del proceso
- Artículo 1849 Código Civil y demás normas concordantes.

**V.-NOTIFICACIONES**

-Los demandantes, su apoderado, en las direcciones y medios aportados con la demanda.

-Las demandadas por intermedio de esta apoderada

-La suscrita en el Pasaje Comercial Porvenir, local 12 de esta municipalidad;

abonado celular 3176818782;

email [dianabedoya0618@gmail.com](mailto:dianabedoya0618@gmail.com)

Del señor Juez,

Atentamente,



**DIANA PATRÍCIA BEDOYA BEDOYA**

**C.C. 39.384.579 de Santa Bárbara**

**T.P No 301255 del C.S de la J.**

**Abonado celular 3176818782**

**e-mail: [dianabedoya0618@gmail.com](mailto:dianabedoya0618@gmail.com)**